



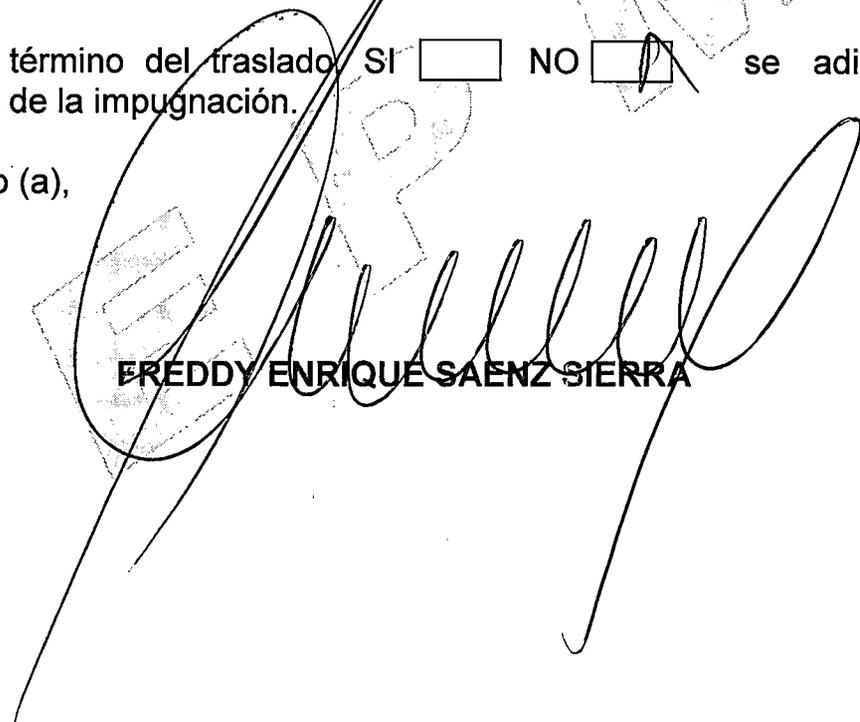
Número Único 110016000017201715796-00
Ubicación 23707
Condenado JULIAN FELIPE NIÑO ANGEL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),



FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

J

S



**GREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000017201715796
Ubicación: 23707
Condenado: JULIAN FELIPE NIÑO ANGEL
Cédula: 1016110438
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:

Bogotá, D.C., Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el defensor del condenado JULIAN FELIPE NIÑO ANGEL, contra la providencia del 24 de diciembre de 2020, que resolvió negar al prenombrado la prescripción de la sanción penal.

Decisión recurrida

Se resolvió negar a JULIAN FELIPE NIÑO ANGEL la prescripción de la sanción penal, toda vez el lustro necesario no ha transcurrido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el 9 de mayo de 2018.

Sustentación del recurso

Dentro del término de ley, el recurrente precisa que su prohijado fue condenado el 9 de mayo de 2018, fecha en la cual quedo en firme la sentencia, señalando que si bien es cierto el artículo 89 señala un término y es el fijado en la sentencia y que éste no puede ser inferior a 5 años, ello no concuerda con el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución.

Resalta que si un Juez condena a una privativa de la libertad de 18 meses es porque ha considerado que el enjuiciado debe ser castigado en ese lapso de tiempo, pero indica que si se le somete al término prescriptivo de 5 años se estaría frente a una condena de igual tiempo y no de 18 meses, por lo tanto, estima contradicción entre la condena y la norma citada. Por otro lado, argumenta que si contra el condenado no se libró orden de captura no ha sido culpa de éste, sino del Estado que no hizo lo pertinente.



Manifiesta que JULIAN FELIPE NIÑO hoy es una persona de bien, que no le hace daño a la sociedad y que cumplió la pena estando en libertad, por tanto, no está de acuerdo con que tengan que pasar 5 años para que se restablezcan sus derechos por el solo hecho de no estar hacinado en una prisión, la que tampoco brinda garantías de resocialización.

Indica que es deber de la justicia valorar el comportamiento de quien fue sentenciado y para compensar ese buen comportamiento otorgar los beneficios que solicita. Por ende, solicita se reconsidere la decisión adoptada.

Consideraciones

La impugnación tiene como finalidad la de exponer los argumentos con los cuales no se está de acuerdo con la decisión apelada, con el fin de revocar, modificar o aclarar lo decidido.

En primera medida, resulta necesario desarrollar lo relacionado con el derecho a la igualdad, tantas veces mencionado por el abogado defensor, aduciendo que la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía¹. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos²; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En el escenario planteado se considera que la sustentación del recurso adolece de una argumentación más precisa, como quiera que el recurrente omitió señalar en qué casos particulares se accedió a la prescripción de la sanción penal sin que, desde la ejecutoria de la sentencia, hubiese transcurrido por lo menos 5 años, hecho que demostraría que un caso similar al de su prohijado se resolvió de manera diferente y más favorable. Así las cosas, *prima facie* se descarta de plano que el proveído emitido el 24 de diciembre de 2020 se haya resuelto desconociendo el derecho de igualdad de JULIÁN FELIPE.

Continuando, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra desarrollado el fenómeno de la prescripción de la pena en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, que reza:

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,

¹ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

² *Ibidem*



prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o el que falte por ejecutar pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (...).

Igualmente, el canon 90 *eiusdem*, indica «El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

En cuanto a la iniciación del término de la prescripción referida, el Código Penal vigente no trae previsiones expresas sobre ese aspecto, sin embargo, sobre el particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto:

Resulta razonable entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, tal como se disponía en el artículo 88 del anterior estatuto punitivo (...): (CSJ CP, 18 Nov. 2015, rad. 45942).

Corolario de lo expuesto, es menester afirmar que la pena prescribe en el tiempo fijado en la condena o en el que faltare por ejecutar, lapso que debe ser contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que pueda ser menor de cinco años. Por lo anterior, en el caso bajo examen, tal mínimo es el que se debe tener en cuenta al momento de efectuar el análisis de prescripción de la sanción, toda vez que al pretendido fue condenado a 18 meses de privación de la libertad.

De esta manera, según las leyes colombianas no se encuentra prescrita la pena, debido a que desde el día en el que quedó ejecutoriada la decisión (18 de mayo de 2018) a la fecha, no ha trascurrido el término de cinco años, motivo por el cual no es posible reponer la decisión objeto de recurso.

Adicionalmente, el profesional del derecho inexplicablemente desconoce los fines de la pena –prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado–, así como la normatividad relacionada con el tratamiento de resocialización, competencia de la autoridad penitenciaria, para indicar que el tiempo que le ha rehuido a la administración de justicia se le debe compensar y ponerlo en el mismo plano de quien ha cumplido la sanción penal al interior de un establecimiento penitenciario. Por otro lado, se le recuerda al recurrente que en caso de considerar que la norma está en contravía de la Constitución Política del país, como ciudadano tiene la potestad de acudir a la acción de inconstitucionalidad, donde acertadamente se resolverá lo pertinente.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional las labores adelantadas con el fin de dar con la captura del penado de la referencia.

Téngase en cuenta que el correo electrónico registrado por el defensor javiervas633@yahoo.com



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

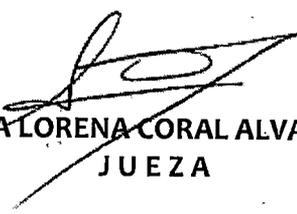
RESUELVE

Primero: NO REPONER el proveído emitido el 24 de diciembre de 2020, que le negó la prescripción de la sanción penal a JULIAN FELIPE NIÑO ANGEL; en consecuencia, se resuelve mantener el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por los argumentos expuestos. En consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar inmediato cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estratagemas
La anterior Providencia	1207 MAR 11 2021
La Secretaria	

De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 2:41 p. m.
Para: Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; javiervas633@yahoo.com
Asunto: AUTO SIN PRESO 23707-3 RESUELVE RECURSO
Datos adjuntos: recurso ni 23707.pdf

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 23707-3 JULIAN FELIPE NIÑO ANGEL - AI - NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 16:06

Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: javiervaso33@yahoo.com <javiervaso33@yahoo.com>

Asunto: AUTO SIN PRESO 23707-3 RESUELVE RECURSO

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para su respectivo trámite.

Agradezco la atención prestada

*Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.*

Teléfono: 284-72-50

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.